**LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR**

(Ley No. 59)

CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE COMISIONES LEGISLATIVAS  
  
**Considerando:**  
  
Que corresponde al Estado establecer un adecuado escalafón de sueldos para los profesionales del país; y,  
  
En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:  
  
LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

**Capítulo I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS**

**Art. 1.-** Esta Ley rige para los profesionales arquitectos que prestan sus servicios en los sectores público y privado.

**Art. 2.-** Esta Ley propende a lograr un mejoramiento del nivel de vida de los arquitectos a través de un adecuado régimen de remuneraciones.

**Capítulo II  
DEL SISTEMA ESCALAFONARIO**

**Art. 3.-** Establécese el Sistema Escalafonario que regirá para los arquitectos que ejercen su profesión en relación de dependencia.  
  
El Sistema Escalafonario será administrado por la Comisión Nacional de Escalafón.

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 81, R.O. 300, 20-IV-1998).- La Comisión Nacional de Escalafón, previo los estudios técnicos correspondientes determinará el número de categorías escalafonarias y ubicará a los arquitectos en cada una de ellas, con sujeción a los procedimientos y requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.

**Art. 5.-** La clasificación escalafonaria se realizará tomando en cuenta los siguientes parámetros:  
  
a) Títulos académicos;  
  
b) Cursos de capacitación y actualización profesional;  
  
c) Experiencia profesional y administrativa;  
  
d) Publicaciones académicas y técnicas y registro de inventos; y,  
  
e) Dignidades académicas, docentes y gremiales.

**Art. 6.-** El ascenso de categoría se producirá cuando el arquitecto lo solicitare y siempre y cuando hubiere alcanzado el número mínimo de puntos establecido en el Reglamento.

**Art. 7.-** El nivel de la función que ejerciere el arquitecto tendrá directa relación con la categoría en la que se hallare clasificado.

**Capítulo III  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESCALAFÓN**

**Art. 8.-** Créase la Comisión Nacional de Escalafón con domicilio en Quito y jurisdicción nacional. Tendrá bajo su responsabilidad el estudio, evaluación, calificación y clasificación de las categorías escalafonarias que correspondieren a los arquitectos.

**Art. 9.-** La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada por los siguientes miembros:  
  
a) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo o su delegado permanente, quien la presidirá;  
  
b) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;  
  
**Nota:**  
*El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.*  
  
c) Un delegado del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos; y,  
  
d) Dos delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.  
  
Cada delegado tendrá su respectivo suplente.  
  
Los delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.  
  
**Notas:**  
- *El D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004) cambió la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por el de Ministerio de Trabajo y Empleo.  
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.*

**Capítulo IV  
DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN**

**Art. 10.-** Los cargos vacantes o de creación que deberán ser desempeñados por arquitectos en el sector público serán llenados mediante concursos de merecimientos y oposición, con excepción de aquellos que fueren de libre nombramiento y remoción.

**Art. 11.-** Los concursos de merecimientos y oposición estarán a cargo de un Tribunal integrado por los siguientes miembros:  
  
a) La autoridad nominadora correspondiente o su delegado, quien lo presidirá;  
  
b) Un arquitecto designado por la misma autoridad nominadora; y,  
  
c) Un delegado del respectivo Colegio Provincial de Arquitectos.  
  
Los demás requisitos para integrar el Tribunal serán establecidos en el Reglamento.

**Art. 12.-** Los concursos de merecimientos y oposición serán públicos y se sujetarán a las disposiciones del Reglamento.

**Capítulo V  
DE LAS REMUNERACIONES**

**Art. 13.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 81, R.O. 300, 20-IV-1998).- Los arquitectos percibirán como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, contratos individuales y colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones.

**Art. 14.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 81, R.O. 300, 20-IV-1998).- El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría del escalafón será equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes.

**Art. 15.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 81, R.O. 300, 20-IV-1998).- La diferencia del sueldo mínimo profesional entre cada categoría escalafonaria será equivalente al doce por ciento (12%). Los arquitectos que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente tendrán un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario de la categoría. La investigación será avalada por una Universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT.

**Art. 16.-** El incremento a la remuneración de los arquitectos por la aplicación del Sistema Escalafonario se pagará a partir del mes de enero siguiente a la fecha de la calificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Art. ... .-** (Agregado por el Art. 5 de la Ley 81, R.O. 300, 20-IV-98).- Para financiar el incremento de esta reforma, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudio, consultoría, fiscalización y administración, ejecutado por los arquitectos o empresas que tengan por objeto actividades de arquitectura. Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los cargos para arquitectos que a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial estuvieren siendo ejercidos por profesionales de la arquitectura, no serán sometidos a concurso de merecimientos y oposición.

**SEGUNDA.-** Los delegados a la Comisión Nacional de Escalafón serán acreditados ante el Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.  
  
El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, convocará a la sesión inaugural de la Comisión Nacional de Escalafón.

**TERCERA.-** Una vez integrada la Comisión Nacional de Escalafón, procederá a evaluar, calificar y clasificar a los arquitectos en sus nuevas categorías escalafonarias hasta el 30 de septiembre de 1994.

**CUARTA.-** Las entidades del sector público aplicarán el Sistema Escalafonario a partir del 1o. de enero de 1995. Para el efecto, establecerán las partidas que fueren necesarias en sus correspondientes presupuestos.

**QUINTA.-** El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación en esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.

**ARTÍCULO FINAL.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

**DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATORIAS**

**LEY No. 81  
(R.O. 300, 20-IV-1998)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las disposiciones económicas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a partir del 1 de octubre de 1998, mes en el que el sueldo mínimo será equivalente a 7 salarios mínimos vitales. Desde el 1 de enero de 1999, el sueldo mínimo será equivalente a los 12 salarios mínimos vitales que dispone esta Ley.

**SEGUNDA:** Hasta tanto la Comisión Nacional de Escalafón determine el número de categorías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, seguirán vigentes las diez categorías que conforman el escalafón actual.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR**

1.- [Ley 59](#?Ley_59_hlab?) (Registro Oficial 492, 27-VII-1994)  
  
2.- [Ley 81](javascript:Vincular(138125)) (Registro Oficial 300, 20-IV-1998).